

cional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vice-Presidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

FROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 51, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación General de Turismo, C. por A. (COGETUR).
(G. O. Nº 9205, del 21 de Noviembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 51

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el 30 de septiembre de 1970, entre el Estado Dominicano y la Corporación General de Turismo C. por A. (COGETUR);

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado sin Cartera, Director General de Turismo, señor Angel Micolán, y la Corporación General de Turismo C. por A. (COGETUR), representada por su presidente señor Ubaldo Costa, suscrito el 30 de septiembre de 1970, por medio del cual el Estado Dominicano cede en arrendamiento a la Corporación General de Turismo C. por A. (COGETUR), el hotel que actualmente construye en la ciudad de Puerto Plata, el cual consta de un edificio de concreto, de cuatro plantas, incluyendo todas las demás dependencias y construcciones levantadas en los solares donde está ubicado, y los terrenos adyacentes que lo circundan, así como instalaciones, equipos, materiales y muebles, a razón de RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro), anuales, con una duración de 10 años a contar de la fecha de la firma prorrogable por acuerdo de ambas partes, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado sin Cartera, Director Nacional de Turismo, señor Angel Micolán, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 116349, serie 1ra., quien actúa en virtud de poder conferido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de fecha 29 del mes de septiembre del 1970 y quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL ESTADO**, y la **CORPORACION GENERAL DE TURISMO, C. POR A., (COGETUR)** entidad de fines turísticos, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, representada por su Presidente, señor Ubaldo Costa, italiano, mayor de edad, casado, inversionista, con domicilio y residencia en Vicenza, Italia, portador del Pasaporte Italiano N° 2130568, conforme al poder contenido en la Resolución otorgada por el Consejo de Directores de la **CORPORACION GENERAL DE TURISMO**,

C. por A., en fecha 9 del mes de septiembre de 1970, quien en lo adelante se denominará LA COGETUR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: EL ESTADO por el presente acto dá en arrendamiento a la COGETUR, quien así lo acepta el hotel de su propiedad, en vía de terminación, situado en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, que consta de un edificio de concreto, techado de concreto, de cuatro (4) plantas, incluyendo todas las demás dependencias y construcciones levantadas en los solares donde está ubicado, y los terrenos adyacentes que circundan el referido hotel, así como las instalaciones, equipos, maquinarias y muebles. El inventario general de los equipos, maquinarias y muebles se hará a la fecha de entrega del hotel de parte de EL ESTADO a la COGETUR y formará parte integrante del presente contrato.

ARTICULO SEGUNDO: El precio de arrendamiento ha sido convenido en RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro) anuales, es decir, RD\$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos oro) mensuales, pagaderos por mensualidades adelantadas, a partir de la fecha de entrega del hotel por EL ESTADO a la COGETUR.

ARTICULO TERCERO: La COGETUR se compromete a invertir la suma de RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro) en el período de tres (3) años, a contar de la fecha de entrega del hotel, por concepto de promoción turística y EL ESTADO podrá fiscalizar a través del organismo bajo cuyo control estén los hoteles de su propiedad, la inversión a que queda obligada LA COGETUR.

ARTICULO CUARTO: Como garantía para el cabal cumplimiento del presente contrato LA COGETUR otorgará una fianza por medio de una póliza de seguro por valor de RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro) de una compañía a elección de EL ESTADO y a favor de éste, para ser aplicado al pago o saldo de los alquileres no satisfechos o cualquier otra obligación

contraída por LA COGETUR con EL ESTADO, relativa al cumplimiento de este contrato.

ARTICULO QUINTO: El presente contrato tendrá una duración de diez (10) años, a contar de la fecha de su firma, prorrogable por el mismo período, si por lo menos noventa (90) días antes de la terminación del período aquí convenido, una de las partes no hubiese notificado a la otra por Acto de Agua-cil su intención de no prorrogarlo.

ARTICULO SEXTO: El presente arrendamiento se hace con las cargas y condiciones siguientes:

a) Los locales arrendados no podrán ser utilizados con otro objeto que el de la explotación del negocio de hotel y demás actividades usuales para los servicios inherentes a los turistas y clientes de un hotel de su categoría tales como casino, bar y restaurantes, salones de baile y los servicios usuales en esos locales, arrendamiento de automóviles, agencias de viaje e información turística, peluquerías, farmacias, lavandería, tienda de artículos artesanales y actividades similares que constituyen facilidades para los mencionados clientes y turistas, todo previo cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la apertura, instalación y funcionamiento de los mismos.

En estos casos LA COGETUR podrá subarrendar cualquier local o departamento necesario para ofrecer los servicios antes mencionados, entendiéndose que los acuerdos que realice para tales fines, estarán sujetos a los términos del presente contrato en cuanto a duración y demás condiciones se refiera.

b) La COGETUR no podrá ceder sus derechos al presente arrendamiento sin la autorización previa y por escrito de **EL ESTADO**:

c) LA COGETUR se obliga formalmente a mantener el hotel en buenas condiciones y aspecto de limpieza e higiene, como corresponde a todo hotel de esa categoría;

d) Queda expresamente convenido que ningún cambio estructural en el hotel o en sus dependencias, podrá realizarse

sin la aprobación previa, por escrito, de EL ESTADO. En caso de aprobación, los gastos ocasionados por estos cambios serán por cuenta de LA COGETUR;

e) Las partes acuerdan que en caso de que EL ESTADO decida proceder a la venta del hotel durante la vigencia del presente contrato, LA COGETUR tendrá la primera opción de compra por el periodo de noventa (90) días. El precio debe adaptarse al valor que estipula el Catastro Nacional, tomando en consideración las depreciaciones correspondientes;

f) Al finalizar este contrato LA COGETUR se obliga a entregar el hotel libre de compromisos laborales con los trabajadores bajo su dependencia, pudiéndose acordar que, si EL ESTADO decide, según la operación del hotel, podrá recibir de LA COGETUR el valor total de las prestaciones calculadas a la fecha de terminación del contrato y sustituir así a la COGETUR en sus obligaciones con los empleados.

ARTICULO SEPTIMO: LA COGETUR será responsable del cumplimiento de las disposiciones de las leyes sobre seguros sociales, accidentes de trabajo y de trabajo en general.

ARTICULO OCTAVO: LA COGETUR se compromete a cubrir para el hotel, un seguro por una suma que represente, de acuerdo con los aseguradores, y según el riesgo de que se trate, el valor de los bienes asegurados, a favor de EL ESTADO, durante la vigencia del presente contrato, contra daños ocasionados por fuego, temblores de tierra y ciclones.

ARTICULO NOVENO: Queda expresamente convenido que la inejecución por parte de LA COGETUR de una cualquiera de las cláusulas aquí convenidas dejará rescindido de pleno derecho el presente contrato, treinta (30) días después de haber sido requerido por EL ESTADO el cumplimiento de la misma.

ARTICULO DECIMO: Para todos los fines del presente contrato EL ESTADO concede a LA COGETUR la exoneración de los derechos e impuestos de importación sobre los siguientes efectos:

- 1 autobús para transporte de turistas;
- 1 camión frigorífico para transporte de provisiones;
- 1 motor-yacht para poner al servicio de los turistas pescadores;
- 1 habitación-wagon para uso en el transporte de los empleados;
- 1 automóvil para uso de la administración;
- 3 dune-buggies (motores volkwagen) para uso rallies turísticos;

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las partes convienen en que cualesquiera notificaciones que deban hacerse bajo este contrato serán hechas a EL ESTADO en la DIVISION HOTELERA DE LA DIRECCION NACIONAL DE TURISMO y a LA COGETUR en el local de la compañía, situado en la calle "20", esquina Avenida Primera del Ensanche Piantini de la Ciudad de Santo Domingo, o a cualquier otra dirección que las partes designen por escrito.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por contener cláusulas exoneratorias.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del mil novecientos setenta (1970).

Angel Miolán,

Por el Estado Dominicano.

Ubaldo Costa,

Por la Corporación General de
Turismo C. por A. (COGETUR)

YO, Dr. Salvador B. González Peguero, Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY

FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Angel Micolán y Ubaldo Costa, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta, (30) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta (1970).

Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Rodríguez Santos,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 52, que ordena transferencias de fondos dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1970.
(G. O. Nº 9205, del 21 de Noviembre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 52

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1970.

DEL: CAPITULO 4

**SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA**

Programa 3

**G10510 ADMINISTRACION
DE GOBIERNOS PRO-
VINCIALES**

RD\$ 2,000.00